

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 28 de marzo del 2023. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-00100; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00100 00

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Eliecer Romero Flórez contra Empresa Comercializadora del Llano.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **ELIECER ROMERO FLOREZ** contra **EMPRESA COMERCIALIZADORA DEL LLANO S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas (Numeral 2º dl Artículo 25 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Se cita como pasiva a la persona jurídica **Empresa Comercializadora del Llano S.A**, sin embargo, revisado el certificado de cámara de comercio, registra como razón social “COMERCIALIZADORA DEL LLANO S.A.”, por tanto, tendrá que describirse de manera correcta, el nombre de la persona jurídica tanto en el encabezado de la demanda, así como en los hechos y en las pretensiones.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Este ítem de hechos tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera independiente y en su respectivo numeral,

por ello, deberá aclarar el extremo inicial de la presunta relación, por cuanto, en el hecho numero 1 afirma que lo fue el 1 de mayo de 2006; en la pretensión declarativa 2, solicita que lo sea a partir del 2 de mayo de 2006, y conforme a las pruebas allegadas, esto es, el contrato individual de trabajo, este registra como fecha 2 de mayo de 2005. Por tal razón, deberá precisar el extremo, y adicionar un supuesto en el que informe si dicho contrato sufrió prorrogas, enunciando cada una de ellas.

De otra parte, tendrá que adicionarse un hecho, en el que informe la remuneración percibida durante el tiempo de vigor de la relación que pretende se declare, toda vez, que solo enunció la percibida inicialmente (\$450.000) y la última (\$1.158.275), por tanto, resulta necesario informe cada vez que se presentaron variaciones y su periodicidad, máxime que la declaratoria de la relación afirma lo fue 2005 /2006 al 2022 y en la pretensión 7 solicita que el reconocimiento de su liquidación lo sea con el *“salario realmente devengado”*.

A su turno, también es necesario, que sustente las razones por las cuales, afirma que la pasiva no liquidó de manera correcta la prima de servicios, ajuste o inclusión que deberá efectuarse en el ítem de pretensiones, al no haberse solicitado suma alguna por este concepto u otro como se indica en el supuesto 27, por lo que deberá justificar la presunta omisión, e incluirla en este último acápite, o retirarla de ser el caso.

Así mismo, revisadas las pretensiones declarativas y/o condenatorias 1,2,3,4 y 5, carecen de sustento, ya que están relacionadas con el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, sin que se relate hecho (s) relativos a la prestación de servicios y/o correspondientes que fundamenten su solicitud.

Finalmente, revisados los supuestos números 22 y 24 contienen conclusiones y apreciaciones personales, las cuales deberán enunciarse y trasladarse al ítem de fundamentos y razones de defensa, recordando que lo hechos son las narraciones fácticas que sustentan las pretensiones.

Indebida acumulación de pretensiones (Artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social)

La norma en cita dispone que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra la demandada, siempre no se excluyan entre

sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. En esa medida, la pretensión subsidiaria se estudia si no accede la principal; ahora, si bien, se caracterizan por ser excluyentes, deben provenir de la misma base, y efectuado el análisis de los planteamientos, evidencia el despacho que el demandante solicita el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales en virtud de la posible prórroga y a su vez, peticiona la indemnización de que trata el artículo 64 del Código sustantivo del Trabajo, por lo tanto, deberán plantearse como principales y/o subsidiarias.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En atención a la norma en cita, deberá enlistar cada una de las pruebas documentales allegadas al plenario de tal manera que sean claramente identificables, sin embargo, revisado la paginas 31 y 34 no son legibles, por lo que, en el termino de subsanación deberá digitarla y remitirla nuevamente.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al Doctor **WILSON ALONSO CARRASCAL BERMUDEZ** identificado con C.C. 19.486.783 y T.P 333.413 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado del demandante dentro de los términos y facultades del poder a él conferido.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 056 de fecha 27 de abril de 2023

Secretario_____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ba77f8d9847718e3e0f2c9fa4391b779a4cb8e59ffa65c85240b9094cf80a0**

Documento generado en 26/04/2023 03:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>